



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 60006504-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 2 AGO 2017

VISTO: Los Oficios Nº 1486-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, recepcionado con fecha 15 de junio del 2017, Nº 316-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de junio del 2017 y Nº 1754-2017-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 13 de julio del 2017, Expediente de Registro Nº 133356, de fecha 10 de agosto del 2017 e Informe Nº 521-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00376-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, Declaró No Ha Lugar, la queja formulada por el administrado REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO por defecto de trámite contra el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, recaída en la Solicitud con Reg. Nº 63356 de fecha 13 de marzo del 2017.

Que, mediante Expediente de Registro N° 106777, de fecha 29 de mayo del 2017, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00376-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, contra la Resolución Directoral N° 00376-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, contra la Resolución Directoral N° 00376-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, contra la Resolución del 2017, alegando que solicitó ante la Dirección Regional de Salud de de fecha 19 de mayo del 2017, alegando que solicitó ante la Dirección Regional de Salud de de la comunicación, y que con Memorando se le pone de conocimiento la Nota de Coordinación de la comunicación, y que con Memorando se le pone de conocimiento la Nota de Coordinación, N° 066-2017-DRST-REG-TUMBES-DRS-OEGYDR emitida por la Oficina d Comunicación, donde se prescribe que de acuerdo a las opiniones técnicas y legales alcanzadas, su solicitud ha sido declarada improcedente, y ante ello presentó queja por defecto de tramitación; así mismo refiere la Resolución recurrida carece de una debida motivación no teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444;; y por los demás hechos que expone

Que, mediante Expediente de Registro Nº 133356, de fecha 10 de agosto del 2017, el administrado REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO, se acoge a la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando







Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000504-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 2 AGO 2017



la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la queja como remedio procesal establecido en el Artículo 167º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es o no recurrible administrativamente;



Que, en relación a ello, cabe precisar que la naturaleza de la interposición de queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del Expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultara procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. Asimismo es de señalarse que la queja no cuenta con una naturaleza de recurso;



Que, el numeral 167.1 del Artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000504-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 2 AGO 2017

de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";



Que, de acuerdo a la normativa vigente, la queja se presenta ante el superior el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por otro lado, el numeral 167.3 del Artículo 167º del TUO bajo comentario, establece que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la <u>resolución será irrecurrible</u>;

Que, dentro este contexto, se desprende que la resolución que resuelve una queja presentada, no es recurrible administrativamente, por lo que deviene en improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00376-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de mayo del 2017, que resuelve Declarar No Ha Lugar, la queja formulada por el administrado;

Que, por otro lado, con respecto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado a través del Expediente de Registro Nº 133356, de fecha 10 de agosto del 2017, en este procedimiento, es de anotar que el ordenamiento administrado ha señalado que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme lo establece el 197.4 del Artículo 197º del TUO de la Ley Nº 27444. En el presente caso, en la fecha no se acredita que el administrado haya acudido al órgano jurisdiccional;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 521-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000504-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

2 2 AGO 2017 Tumbes,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO, contra la Resolución Directoral Nº 00376-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Publica Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.



